



Infundada la demanda de revisión

La configuración del motivo de revisión previsto en el numeral 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal, referido a la invalidez de la prueba valorada, se desestima en este caso, pues las pericias psicológicas practicadas al cosentenciado del accionante no concluyeron anomalía mental que haya incidido en su declaración sindicatoria, por lo que esta mantiene su mérito probatorio.

Lima, trece de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública, la demanda de revisión de sentencia, por carecer de valor probatorio el elemento de prueba, formulada por **William Coronado Ferroñán** contra la sentencia expedida el veintiuno de julio de dos mil catorce por la Sala Superior Penal Liquidadora Transitoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque¹, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado —incisos 1 y 3 del artículo 108 del Código Penal—, en agravio de quienes en vida fueron Ramos Montalván Acosta, Ceferina Santamaría de la Cruz, Alberto Montalván Santamaría y Cruz Suclupe Santamaría; en consecuencia, le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000 —veinte mil soles— el monto de pago solidario por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

¹ Mediante el Recurso de Nulidad número 2311-2014/Lambayeque de la Sala Penal Transitoria, del quince de enero de dos mil quince (folios 1636-1641), se declaró no haber nulidad en la sentencia objeto de revisión.



CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Fundamentos de revisión

- 1.1** El accionante Coronado Ferroñán amparó su pretensión en el inciso 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal —en lo sucesivo, CPP— y cuestionó su responsabilidad penal, pues alegó que su cosentenciado José de la Rosa Damián Santamaría mintió al sindicarlo como partícipe del homicidio.
- 1.2** Para esto, ofreció y se actuó como prueba la declaración del perito de parte Luis Martín Fernández Ruiz, quien se ratificó en las conclusiones del informe psicológico —folios 455-456— que le practicó a Damián Santamaría.

Segundo. Imputación objeto de revisión

Coronado Ferroñán fue condenado porque el veintiocho de mayo de dos mil seis, junto con sus cosentenciados Damián Santamaría, Gumercindo Santamaría Suclupe y Tomás Lluncor Palacios, ingresaron en horas de la noche a las viviendas de los agraviados, ubicadas en el caserío de Las Juntas, distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, donde los ultimaron con arma blanca y de fuego.

Tercero. Antecedentes procesales

- 3.1** La demanda de revisión se interpuso el doce de marzo de dos mil diecinueve. Se admitió el veintidós de agosto de ese año —folios 102-105 del cuadernillo de revisión— y se integró un auto del cinco de marzo de dos mil veintiuno —folio 126—, por el que se ordenó que se examine al perito de parte Fernández Ruiz,



quien elaboró el informe psicológico practicado a Damián Santamaría.

- 3.2** La audiencia de actuación probatoria se realizó el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y se programó la audiencia de fondo para el seis de mayo de este año, en la que intervinieron el defensor técnico del demandante, así como este último y la fiscal suprema adjunta, Gianina Rosa Tapia Vivas. Debatido el caso, se procedió a la votación y por unanimidad se acordó su pronunciamiento en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Opinión de la representante del Ministerio Público

Mediante el Requerimiento número 53-2021-MP-FN-SFSP —del seis de mayo de dos mil veintiuno—, la representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare infundada la demanda de revisión interpuesta.

Segundo. Análisis jurisdiccional

- 2.1** Preliminarmente, debe indicarse que la sentencia que condenó al demandante —folios 9-15— compulsó la declaración de Damián Santamaría² —i) declaraciones preliminares (acta de entrevista, manifestación policial con presencia fiscal, acta de reconocimiento fotográfico y ii) declaraciones en juicio oral, donde se rectificó de su sindicación— y otorgó mérito probatorio a sus versiones preliminares. Su manifestación posterior —declaración ante el juez de paz de Picsi del treinta de julio de dos mil quince (folio 88) y acta de declaración de ese año (folio 89)— no matiza la cualidad probatoria, máxime si dichas declaraciones inciden en la

² Quien fue condenado mediante la sentencia conformada expedida el veinticinco de julio de dos mil siete (folios 845-847) a quince años de pena privativa de libertad.



prueba nueva —inciso 4 del artículo 439 del CPP—, causal de revisión no admitida por esta Sala Suprema.

- 2.2** De igual manera, la Sala valoró el alegato del accionante Coronado Ferroñán respecto a que el día del hecho estuvo en Lima, donde estudiaba la especialidad de reparación de motores de moto en el Instituto Parroquial Ocupacional Politécnico Salesiano. El Colegiado compulsó el Oficio número 75-2014 del director de dicho centro e indicó que, si bien el demandante estudió en el periodo 2006-I —de marzo a julio, desde las 9:00 hasta las 13:00 horas—, no existieron registros de asistencia en ese periodo que de manera indubitable corroborasen su ausencia en el caserío de Las Juntas de la localidad de Pacora. Alegato de la defensa que no se subsumió en ninguna causal de revisión por haber sido valorado adecuadamente en la sentencia de vista y, como tal, se desestimó en el auto de admisión.
- 2.3** Obsérvese que la acción de revisión se admitió por el inciso 3 del artículo 429 del CPP —el elemento de prueba decisivo carece de cualidad por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación—. Concretamente, porque una de las pruebas decisivas —el órgano de prueba Damián Santamaría— habría mentido al sindicar al demandante Coronado Ferroñán.
- 2.4** Conclusión —alegada por el accionante— que se desprendió del Dictamen Pericial número 625/2006 —folios 559-560— practicado el dieciocho de julio de dos mil seis a Damián Santamaría, el cual resultó consistente con el informe psicológico realizado por Fernández Ruiz y con el Protocolo de Pericia número 10107-2006-PSC —folios 598-599— realizado el treinta y uno de octubre de ese año.



- 2.5** Precisamente, fue este acervo probatorio el que la Sala Superior Penal Liquidadora Transitoria de Chiclayo no compulsó, lo que no fue baladí si se considera que la incoación y posterior condena del accionante tuvo como fuente la sindicación de Damián Santamaría. Por ello, de existir alguna objeción a esta debido a la cualidad psicológica del deponente —percepción de la realidad— que incida en el relato fáctico, su valoración probatoria es imprescindible.
- 2.6** Es por ello que el perito Fernández Ruiz concurrió a la audiencia de actuación de prueba y señaló que —folios 130-145—:
- Los resultados a los que arribó en su informe psicológico no difirieron en sus conclusiones respecto al informe pericial elaborado por el Ministerio Público.
- 2.7** Este último concluyó que Damián Santamaría presentó baja autoestima, intolerancia a la frustración, inestabilidad afectiva, ira inapropiada y angustia, pero esto “no lo incapacita para percibir y evaluar la realidad adecuadamente” —folio 560—, lo que ratificó el perito Fernández Ruiz —folio 133— al señalar que “si bien la conciencia de Damián Santamaría era confusa al practicársele el informe psicológico [...], eso no lo incapacitó para evaluar la realidad o tener un juicio adecuado a lo que le está sucediendo o a su edad cronológica”.
- 2.8** Ratificación que fue consistente con la conclusión del Protocolo de Pericia Psicológica número 10107-2006-PSC practicado a Damián Santamaría, que refirió que presentó un estado de ánimo ansioso como consecuencia del proceso penal incoado en su contra, lo que le impidió desarrollar con normalidad sus actividades cotidianas. Entonces, no se advirtió que el cosentenciado del accionante presentara una percepción alterada de la realidad.



- 2.9** En ese sentido, si bien la Sala que condenó al accionante Coronado Ferroñán no compulsó estos medios probatorios, su falta de valoración no enervó su responsabilidad penal, pues el trastorno mental de Damián Santamaría fue inexistente y, como tal, su sindicación no fue inválida.
- 2.10** Máxime si, conforme al Recurso de Nulidad número 1934-2008/Lambayeque —emitido el diecisiete de noviembre de dos mil ocho por la Primera Sala Penal Transitoria (folios 1081-1085)—, que declaró haber nulidad en la pena impuesta a su cosentenciado Tomás Lluncor Palacios³, valoró en su oportunidad el informe psicológico realizado por Fernández Ruiz y el Protocolo de Pericia Psicológica número 3739-2007-PSC —practicado a Damián Santamaría el dos de abril de dos mil siete (folios 802-803)—, e indicó que “si bien determinan que el deponente evidenció inteligencia ‘normal inferior al promedio’, también concluyen que ‘no es incapaz de recibir y evaluar la realidad adecuadamente’” —folio 1084—.
- 2.11** Conclusiones a partir de las cuales la Primera Sala Penal Transitoria señaló que “se estableció que las versiones inculpativas que brindó no responden a una mente enajenada”.
- 2.12** En ese sentido, la pretensión del accionante —invalidez de la declaración sindicatoria de Damián Santamaría por anomalía mental— se desestima, pues esta condición biológica es inexistente en dicho órgano de prueba, por lo que su sindicación fue válida. Por lo tanto, al carecer de la causal por la que se admitió la presente demanda de revisión interpuesta —inciso 3 del artículo 439 del CPP—, se declara infundada.

³ Se reformó la pena impuesta de veinticinco años por la de treinta y cinco.



Tercero. Costas procesales

Conforme al inciso 2 del artículo 504 concordante con el inciso 2 del artículo 497 del CPP, corresponde imponerle al demandante Coronado Ferroñán, por serle esta sentencia de revisión desfavorable, el pago de las costas procesales, el cual será ejecutado por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema —inciso 1 del artículo 506 del CPP—.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con la opinión fiscal suprema, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADA LA DEMANDA DE REVISIÓN**, por carecer de valor probatorio el elemento de prueba, formulada por **William Coronado Ferroñán** contra la sentencia expedida el veintiuno de julio de dos mil catorce por la Sala Superior Penal Liquidadora Transitoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado —incisos 1 y 3 del artículo 108 del Código Penal—, en agravio de quienes en vida fueron Ramos Montalván Acosta, Ceferina Santamaría de la Cruz, Alberto Montalván Santamaría y Cruz Suclupe Santamaría; en consecuencia, le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000 —veinte mil soles— el monto de pago solidario por concepto de reparación civil.



- II. IMPUSIERON** al accionante Coronado Ferroñán el pago de las costas procesales, el cual será ejecutado por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.
- III. DISPUSIERON** que se notifique a todas las partes personadas en este proceso y, luego, se archive el cuadernillo de revisión en esta Suprema Corte.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ajsr